

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/31/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, asistidos por Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la trigésima primera sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en calidad de ponente, en el juicio de la ciudadanía 054 del presente año, promovido por la ciudadana Patricia del Carmen Tiul Ramayo por su propio derecho, al desistirse del ejercicio de la acción; así como en el juicio de la ciudadanía 059 de la presente anualidad, promovido por el ciudadano Carlos Alexander Rosales López por su propio derecho, mediante el cual controvierte la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Centro para la elección de delegaciones de colonia, y de igual manera el juicio de la ciudadanía 062 del año que discurre, promovido por el ciudadano Jorge Luis Ortiz Morales por su propio derecho, mediante el cual controvierte la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Centro para la elección de delegaciones por la omisión de no dejar participar a hombres y mujeres del municipio de centro, para las delegaciones municipales en diferentes fraccionamientos, r/as, colonias, villas y poblados, atentando y violando el derecho a la participación bajo el principio de paridad de género, el cual a su criterio es aplicado en elecciones internas de partidos políticos y no en elecciones municipales de delegados y delegadas.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita, en calidad de ponente en el juicio de la ciudadanía 060 del año en curso, interpuesto por la ciudadana Carmita Ramírez Pérez; a fin de controvertir el acuerdo aprobado el catorce de noviembre por la Comisión de Organización y Vigilancia del Proceso de Elección de las y los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Sección del Municipio de Comalcalco, Tabasco, mediante el cual se determinó entre otras cuestiones, el desechamiento del registro de la fórmula en la que es aspirante a subdelegada municipal (propietaria), de la Ranchería Oriente, Cuarta Sección de Comalcalco, Tabasco, para el periodo 2024-2027; así como en el juicio de la ciudadanía 063 de la presente anualidad, interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Velázquez Jiménez, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Delegado Municipal de la Villa Luis Gil Pérez, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar la Convocatoria para el Proceso de Elección de Delegados Municipales y Jefes de Sector del Municipio de Centro, Tabasco, para el período 2024-2027, de igual forma en el juicio de la ciudadanía 066 del presente año, promovido por Dionisio Alejandro Zurita Valencia; a fin de controvertir la supuesta negativa verbal de su registro para participar en la elección de las Delegaciones Municipales y Jefaturas de Sector, para el período 2024-2027; que atribuve al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos de que propone la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el juicio de la ciudadanía 058 del presente año, interpuesto por la actora Sheila Darlín Álvarez Hernández, para controvertir el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador Expediente PES/078/2024, mediante el cual se determinó la improcedencia de su denuncia por presuntos actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género atribuidos al ciudadano Roberto Ocaña Leyva, Presidente

Municipal de Nacajuca, Tabasco; así como el juicio de la ciudadanía 061 del año en curso, interpuesto por la ciudadana Mayra Cristell González Hernández; a fin de controvertir el acuerdo aprobado el catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro por la Comisión de Organización y Vigilancia del Proceso de Elección de las y los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Sección Propietarios y Suplentes de las localidades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, mediante el cual se determinó entre otras cuestiones, el desechamiento del registro de la formula en la que es aspirante a delegada municipal (propietaria), de la Ranchería Occidente Primera Sección de Comalcalco, Tabasco, para el periodo 2024-2027; así también en el juicio de la ciudadanía 064 del mismo año, promovido por el ciudadano Andrés Jiménez Núñez, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a Delegado Municipal de la Ranchería Estancia Vieja 1ra. Sección del Municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional del citado municipio, para elegir Delegaciones Municipales que estarán en funciones en el periodo 2024-2027; de igual forma en el juicio de la ciudadanía 065 del año que discurre, promovido por Maribel Hernández García, quien se ostenta como ciudadana del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y controvierte la convocatoria de elección de delegados/as y subdelegados/as del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el periodo 2024-2027, y finalmente en el recurso de apelación 051 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su consejero representante propietario Erick Daniel Jiménez López, por medio del cual controvierte el acuerdo CE/2024/091 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria celebrada en fecha diecisiete de octubre de 2024, donde se determinó la pérdida de acreditación del partido político actor.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora Beatriz Manzanilla Falcón, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en los juicios de la ciudadanía 054, 059 y 062, todos del presente año, al tenor que sigue:

Buenas tardes Magistrada Presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el Magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta relativa al juicio de la ciudadanía TET-JDC-062/2024 interpuesto por Jorge Luis Ortiz Morales por su propio derecho para controvertir la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Centro relativa a la elección de delegaciones por la omisión de no dejar participar a hombres y mujeres del municipio de Centro en municipales las delegaciones de diferentes fraccionamientos, rancherías, colonias, Villas y poblados atentando y violentando el derecho a la participación bajo el principio de paridad de género, el cual a su criterio es aplicado en elecciones internas de partidos políticos y no en elecciones municipales de delegados o delegadas, en el proyecto se propone desechar la demanda ello al resultar improcedente toda vez que del escrito del actor no se advierte una vulneración directa a sus derechos político

electorales mismos que puedan ser restituidos por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda el actor refiere que en la convocatoria impugnada se utilizó la paridad de género en los espacios para jóvenes personas adultas, indígenas, personas con discapacidad y diversidad sexual sin embargo no se advierte que el actor pertenezca o se auto adscriba a alguno de estos grupos en situación de vulnerabilidad o que cuente con legitimación para ejercer acciones que guarden relación con intereses difusos en favor de alguno de estos grupos, finalmente se tiene que dicha demanda resulte improcedente al no cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, ello al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso B de la Ley de Medios, por estas y otra consideraciones que se estudian ampliamente en el proyecto, es que se propone desechar la demanda.

Seguidamente doy cuenta con la propuesta relativa al juicio de la ciudadanía TET-JDC-059/2024 interpuesto por Carlos Alexander Rosales López por su propio derecho mediante el cual controvierte la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Centro para la elección de delegados de colonias, en el proyecto se propone desechar la demanda ello, al resultar improcedente toda vez que carece de firma autógrafa, lo anterior al haberse presentado un documento vía correo electrónico, lo que implica la ausencia de una forma autógrafa, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente, por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto es que se propone desechar la demanda.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta respecto al juicio de la ciudadanía TET-JDC-54/2024 interpuesto por Patricia del Carmen Tiul Ramayo por su propio derecho mediante el cual controvierte la revictimización por parte del entonces comité directivo estatal del PAN en materia de violencia

política contra la mujer en razón de género, en el proyecto se propone sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, ello al desistirse la actora del ejercicio de la acción, lo anterior puesto que la justiciable presentó un escrito con firma autógrafa en el que manifestó su voluntad de desistirse el escrito que dio origen al presente juicio, así como que las constancias que obran en autos se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, mediante el cual, la jueza instructora y la secretaria general de acuerdos de este Tribunal, certificaron la comparecencia de la actora, por lo tanto, visto el contenido de dicha diligencia se tuvo a Patricia del Carmen Tiul Ramayo desistiéndose del derecho de acción, por estas y otras consideraciones que se estudian ampliamente en el proyecto, es que se propone sobreseer del presente juicio de la ciudadanía, es cuánto.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José	A favor de las	
Osorio Amézquita.	propuestas.	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	Buenas tardes, es mi cuenta.	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	A favor.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-054/2024-l se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio de la Ciudadanía, en los términos de la ejecutoria.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-059/2024-I se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

Así mismo, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-062/2024-I se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita en calidad de ponente, en los juicios de la ciudadanía 060, 063 y 066, todos del presente año, al tenor que sigue:

Buenas tardes, con su autorización Magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios de la ciudadanía, el primero relativo al expediente 60 de este año interpuesto por la ciudadana Carmita Ramírez Pérez a fin de controvertir el acuerdo aprobado el 14 de Noviembre por la comisión de organización y vigilancia del proceso de elección de las y los delegados, subdelegados, jefaturas de sector o sección del municipio de Comalcalco Tabasco, mediante el cual se determinó entre otras cuestiones el desechamiento del registro de su fórmula como aspirante a subdelegada municipal de la ranchería Oriente cuarta sección para el periodo 2024-2027 del citado municipio, al respecto se propone desechar de plano la demanda en razón de actualizarse

la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 apartado 1 inciso B en relación con el numeral 9 párrafo tres ambos de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Tabasco, relativa a qué el medio de Impugnación resulta improcedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, lo anterior toda vez que de las constancias de autos se advierte que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para continuar con la sustanciación y en su caso dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada en razón de que los hechos que sirvieron de base para promover el juicio han tenido una modificación sustancial ya que la autoridad responsable manifestó que el 20 de noviembre la comisión encargada del proceso de elección de las delegaciones y subdelegaciones emitió un nuevo acuerdo en el que dejó sin efectos el desechamiento de la fórmula de la actora y determinó registrarla para participar en la elección de la subdelegación de la ranchería Oriente cuarta sección, de Comalcalco Tabasco, por lo que es evidente que existe un cambio en la situación jurídica en el actuar de la responsable, lo que produce que el juicio de la ciudadanía quede totalmente sin materia, de ahí que se proponga su desechamiento.

Seguidamente doy cuenta con el juicio de la ciudadanía relativo al expediente 66 de este año interpuesto por el ciudadano Dionisio Alejandro Zurita Valencia a fin de controvertir la supuesta negativa verbal de su registro para participar en la elección de las delegaciones municipales y jefaturas de sector para el periodo 2024-2027 que atribuye al ayuntamiento de Centro Tabasco.

En el caso, el impugnante señala que el 22 de Noviembre del año que cursa acudió al módulo que recepcionaría las solicitudes de inscripción para la elección de las delegaciones municipales de Centro a fin de entregar su documentación para registrarse como aspirante a delegado municipal en este municipio y le señalaron de manera verbal que su registro no era procedente por razones de género así como porque le hacía falta su comprobante de estudios, razón por la que considera que la

negativa de su registro afecta su derecho político electoral de ser votado.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado ante la falta de materia jurídica respecto de la cual se puede emitir alguna determinación sobre el que deba resolverse un punto de derecho pues ante la falta de elementos apartados por el actor no se encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado. Así del análisis de los documentos presentados y los argumentos dirimidos por el actor así como de lo vertido por la responsable y sus probanzas se considera que no se encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado, ello debido a que si la parte actora fue omisa en adjuntar a su escrito de demanda alguna prueba que acreditara aunque sea de manera indiciaria, que presentó una solicitud de registro para participar en la elección de alguna de las delegaciones municipales y que le haya sido negado formalmente por la autoridad señalada como responsable, por lo que lo procedente es decretar su desechamiento, finalmente doy cuenta con el proyecto que propone el magistrado José Osorio Amézquita relativo al juicio de la ciudadanía identificado con la clave 63 de este año promovido por un ciudadano por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a delegado municipal de la villa Luis Gil Pérez perteneciente al municipio de Centro a fin de impugnar la convocatoria para el proceso de elección de delegados municipales y jefes de sector del municipio de Centro para el periodo 2024-2027, en su escrito de demanda el actor refiere que la convocatoria impugnada vulnera su derecho político electoral pues su participación se encuentra limitada para registrarse por ser hombre y discapacitado en razón de que en la localidad donde aspira a participar como lo es la Villa Luis Gil Pérez, la responsable impuso registrar a una mujer en cumplimiento al principio de paridad de género como acción afirmativa, lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, así mismo manifiesta que existe una omisión en la convocatoria porque no se incluyó una acción afirmativa a favor del grupo de personas con discapacidad por lo que solicita que

se le aplique una acción afirmativa en razón de pertenecer a este grupo históricamente discriminado.

En el proyecto se propone desechar lo relativo a la indebida fundamentación y motivación de la aplicación de la acción afirmativa de paridad de género al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso B de la Ley de Medios local porque no existe una afectación directa a su esfera de derechos. Ello porque la falta de interés jurídico procesal del promovente reside en qué si bien en su demanda aduce que la convocatoria impugnada viola su derecho político electoral de ser registrado como candidato a delegado municipal no se advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular debido a que no acredita haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse de manera que no se le puede otorgar la restitución en el goce de un derecho del cual no justifica que se haya integrado a su esfera jurídica por no haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse como candidato, pues de concederse lo contrario sería reconocer que cualquier ciudadana o ciudadano tiene interés jurídico para impugnar este tipo de actos a través de todo tipo de escrito lo que resulta inexacto ya que para lograr la restitución de derechos debe de existir un agravio personal y directo, lo que no ocurre en el presente caso, por otro lado en el proyecto se propone analizar lo relativo a la omisión de incluir en la convocatoria impugnada la acción afirmativa de personas con discapacidad debido a que el actor cuenta con interés legítimo para impugnar dicha omisión en razón de que manifiesta pertenecer a este grupo históricamente discriminado al ser una persona que cuenta con una discapacidad física, lo que se sustenta en la jurisprudencia 9 del 2015 de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales, lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen, el actor refiere que le causa agravio el hecho de que la responsable única y exclusivamente consideró en la convocatoria controvertida implementar como acción afirmativa la postulación de un número

mayor de mujeres que de hombres omitiendo implementar acciones afirmativas en favor de los demás grupos históricamente discriminados como el de discapacitados al que pertenece ya que también tienen derecho a participar en este tipo de procesos electorales pues gozan de derechos políticos electorales que deben ser respetados por lo que la convocatoria violenta su derecho de ser votado al no contemplar los espacios para este grupo vulnerable.

El ponente propone calificar el agravio como fundado pero inoperante en razón de que, si bien la convocatoria impugnada no resulta discriminatoria ni restrictiva porque reconoce el derecho de participación política de todas las personas, existe por parte de todas las autoridades una obligación constitucional y convencional de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos político electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos e incluir a los grupos en situación de vulnerabilidad como las personas con discapacidad, lo que se puede lograr a través del establecimiento de medidas afirmativas mismas que han sido implementadas en nuestro estado en favor de grupos históricamente discriminados para lograr su participación efectiva durante procesos electorales en los que se han renovado cargos de representación popular como diputaciones y regidurías lo que refrenda el compromiso de las autoridades electorales de hacer efectivo el acceso a los cargos de elección popular para las personas en situación de vulnerabilidad al ejercicio del poder público, de manera que si las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector y de sección son consideradas autoridades municipales conforme al artículo 64 fracciones quinta, sexta, séptima y octava de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y resultan electos a través del voto popular de las y los vecinos de la comunidad a la que representan quienes organizan dichos procesos comiciales, están obligados a diseñar acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de grupos o comunidades históricamente rezagadas mediante la postulación de sus candidaturas, en ese sentido, lo fundado del agravio radica esencialmente en qué la responsable en la convocatoria impugnada no implementó acciones

afirmativas en favor de las personas con discapacidad y demás grupos vulnerables, sin embargo resulta importante que se ordene a la responsable incluir una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad porque no se cuentan con estudios que permitan conocer la cantidad de personas con discapacidad por localidad resultando inviable que se disponga bajo el criterio de discrecionalidad que en determinadas delegaciones solo se puedan postular personas pertenecientes a este grupo vulnerable, lo que sería poco objetivo, por lo que no es posible ordenar que se incluya una acción afirmativa en favor de este grupo vulnerable para el proceso electoral que se está llevando a cabo, ya que debe implementarse como parámetro inicial el derecho a la consulta, de ahí que resulte inoperante lo pretendido por el actor. Por tanto al calificarse como fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión de incluir en la convocatoria la acción afirmativa del grupo de discapacidad para que en el presente proceso de elección de delegaciones y subdelegaciones municipales, jefaturas de sector y de sección, se implementen acciones afirmativas para personas con discapacidad y demás grupos vulnerables, se estima procedente es que la responsable realice lo determinado en el punto octavo que se propone en la sentencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José	A favor de mis	
Osorio Amézquita.	propuestas.	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	A favor.	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	A favor de los proyectos.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-060/2024-II, se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por **Carmita Ramírez Pérez**, por las razones expresadas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-063/2024-II, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** la demanda del actor en lo relativo a la indebida fundamentación y motivación de la aplicación de la acción afirmativa de paridad de género establecido en la Convocatoria para el Proceso de Elección de Delegados Municipales y Jefes de Sector del Municipio de Centro, Tabasco, para el período 2024-2027.

SEGUNDO. Resulta **fundado** pero **inoperante** el agravio consistente en la omisión de incluir en la convocatoria impugnada la acción afirmativa a favor del grupo de discapacidad.

TERCERO. Se **vincula** al Cabildo del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco para que proceda conforme a lo detallado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. Se **exhorta** al Congreso del Estado de Tabasco, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria.

Así mismo, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-066/2024-II, se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por **Dionisio Alejandro Zurita Valencia**, por las razones expresadas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Para concluir, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz al Juez Instructor, Ramón Molina Castillo, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente, en los juicios de la ciudadanía 058, 061, 064 y 065, así como en el recurso de apelación 051, todos del presente año, al tenor que sigue:

Buenas tardes, con su permiso Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta al pleno las propuestas que formula la Magistrada Margarita Concepción Espinoza Armengol relativo al juicio de la ciudadanía 58 de 2024, interpuesto por la ciudadana Sheila Darlín Álvarez Hernández para controvertir el acuerdo de fecha de octubre de 2024 emitido en el procedimiento especial sancionador 078/2024 mediante el cual se determinó la improcedencia de su denuncia por presuntos actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género atribuidos al ciudadano Roberto Ocaña Leyva, presidente municipal de Nacajuca Tabasco, la actora considera que la responsable al declararse incompetente incurrió una determinación de no violentarse derechos politos-electorales procedencia del procedimiento especial sancionador y fundamentación y motivación y falta debida exhaustividad, al determinar que la conducta de violencia política de género a la ciudadana no forma parte de la materia electoral por no encontrarse a la actora como candidata o ejerciendo un cargo público o elección popular al momento de haber ocurrido los hechos enunciados por lo tanto, la ponente propone declarar fundados los agravios planteados por la recurrente al considerar que las reformas federales y locales en materia de violencia política de género vigentes a partir del 13 de abril del 2020, se han establecido

una nueva esquema de distribución de competencias para atender, sancionar y erradicar así como la prevenir. implementación de políticas judiciales y de colaboración interinstitucional con las cuales se ha logrado dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación, de ahí que la responsable dejó de considerar lo expuesto por la actora en su denuncia en relación con el contexto de las expresiones enunciadas lo que debe ser analizado preliminarmente con perspectiva de género, por lo que la secretaría ejecutiva así como el consejo estatal determinar lo conducente, ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto que se propone revocar parcialmente el acuerdo de incompetencia de fecha 28 de octubre de 2024 derivado del procedimiento especial sancionador 078/2024 emitido por la secretaria ejecutiva del instituto electoral de participación ciudadana.

Seguidamente doy cuenta del juicio de la ciudadanía 61/2024 interpuesto por la ciudadana Mayra Cristell González Hernández en su calidad de precandidata a delegada municipal de la ranchería occidente primera sección de Comalcalco Tabasco, quien controvierte la falta de registro de su fórmula en el proceso de elección de las y los delegados, subdelegados, jefes de sector o sección propietarios y suplentes de las localidades del municipio de Comalcalco Tabasco para el periodo 2024-2027.

La ponente estima desechar el presente medio de impugnación al advertir que en las constancias de auto se observa que mediante acuerdo del 20 de noviembre de 2024 la comisión de organización y vigilancia del proceso electoral admitió el registro de la ciudadana Mayra Cristell Gonzales Hernández como candidata al cargo de delegada municipal de la localidad de la ranchería occidente primera sección de Comalcalco Tabasco, al existir un cambio de situación

jurídica conlleva que el presente medio de impugnación quede sin materia, al colmarse la pretensión del enjuiciante ya que no tiene objeto de continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, así como la emisión de la misma por lo cual procede a dar por concluido si entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Doy cuenta así del proyecto relativo al juicio de ciudadanía 64 de este año promovido por Andrés Jiménez Núñez que se ostenta como aspirante a delegado municipal de la ranchería estancia vieja primera sección del municipio de Centro Tabasco, en contra de la convocatoria emitida por el H. ayuntamiento constitucional del citado municipio para elegir a delegado municipales que estarán en funciones en el periodo 2024-2027, en el caso concreto el actor interpuso el presente juicio de la ciudadanía porque la convocatoria afecta su derecho de ser votado al establecer que los servidores públicos que pretenden participar en la elección deben separarse del cargo además que no permite la elección consecutiva de quienes fungen actualmente como delegados, además porque la acción afirmativa implementada para cumplir con la paridad deja en estado de indefensión no solo a hombres sino también a las mujeres para poder competir en la elección de delegados, así mismo señala que la fecha señalada en la convocatoria con base en la reforma aprobada contraviene la regla de que las reformas electorales deben estar publicadas 90 días previos establecido en la constitución, ahora bien, a criterio de la ponente se debe sobreseer la demanda porque no advierte una afectación a algún derecho subjetivo del dicho ciudadano sea titular debido a que no acredita que se desempeñe como funcionario público municipal o como delegado municipal de la ranchería de estancia vieja primera sección del municipio de Centro Tabasco, además que no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular derivado de la falta de interés jurídico para cuestionar la implementación de la acción afirmativa de paridad género y la fecha establecida para la

elección debido a que no acredita haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse de manera que no se le puede otorgar la restitución en el goce de un derecho del cual no justifica que se haya interpretado integrado a su esfera jurídica por no haber llevado a cabo conducta alguna tendente a registrarse como candidato, por esto y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto la ponente propone sobreseer el presente juicio.

En lo concerniente al juicio de la ciudadanía 65/2024 promovido por Maribel Hernández García a fin de impugnar la convocatoria de elección de delegados y subdelegados del municipio de Jalpa de Méndez Tabasco para el periodo 2024-2027 del análisis efectuado del escrito inicial se advierte que la promovente carece de interés jurídico para promover el juicio de ciudadanía toda vez que las constancias que obran en auto se ostenta en calidad de ciudadana del municipio de Jalpa de Méndez Tabasco pero en ningún momento aporta algún elemento mediante el cual se pueda corroborar que a) es una aspirante a delegada o subdelegada, b) actualmente sea delegada en funciones, c), labore en el H. ayuntamiento de Jalpa de Méndez d) le hayan negado el registro por cuestión de algún bloque de paridad, e) en su defecto como afectaría la fiscalización recursos privados como candidata f) bajo que circunstancia podría afectarle el hecho de se considerada en un juicio administrativo y g) tiene la representación de alguna colectiva discriminada, por estas y otras razones expuestas en la considerando segundo se propone tener por desechada la demanda promovida por Maribel Hernández García.

Finalmente doy cuenta al recurso de apelación 51/2024 promovido por el Partido Acción Nacional a través de su consejero representante propietario Erick Daniel Jiménez López para controvertir el acuerdo C 2024/091 emitido por el consejo estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre del 2024, donde se determinó la pérdida de acreditación al partido político, el actor aduce que el acuerdo

emitido por el consejo estatal del IEPCT por el cual determina la perdida de acreditación por parte del partido político, no se ajustó a los principios, de legalidad, equidad, mínima afectación y garantía de permanencia de los partidos políticos, los agravios planteados por el recurrente afirma que la autoridad responsable efectuó una indebida interpretación en el artículo 35 numeral 1 de la Ley Electoral, ya que perdió de vista que el PAN es un partido político a nivel nacional con registro ante el INE por lo tanto puede acreditar representación ante el IEPCT, antes del inicio del proceso electoral subsecuente, aún y cuando no haya obtenido el 3% de la votación en el proceso electoral local pasado, a consideración de la ponente, este argumento es infundado en virtud que el registro del partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, tiene como la finalidad otorgar existencia jurídica a tal ente, en cambio su acreditación en el ámbito de las entidades federativas tienen como objetivo poder participar en su vida política es decir, el registro es el acto constitutivo de los partidos políticos nacionales con el que adquieren capacidad jurídica para participar en elecciones locales para lo que se le debe acreditación ante la entidad otorgar federativa correspondiente sin embargo, un partido político nacional no alcanza el 3% de la votación válida en la elección emitida e inmediata anterior de la entidad federativa dónde pretende obtener la acreditación, el cual es exigido por el artículo 34 numeral 2 y 48 numeral 1 de la Ley Electoral, pierde todos los derechos y prerrogativas contemplados en la legislación con independencia de contar con un registro nacional vigente pues ha sido criterio de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, trae como consecuencia válida el que no tenga derecho a prerrogativas previstas correspondientes normatividad local en razón de lo anterior el partido actor se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 34 numeral 2 y 48 numeral 1 de la Ley electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco,

lo que se traduce en la perdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas en la propia norma, entre otros.

Su acreditación ante el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por tal motivo se estima correcto que se haya restringido al partido actor en su representatividad ante el IEPCT por no haber obtenido por lo menos el 3% de votación válida emitida en el proceso electoral 2023-2024. En segundo motivo de inconformidad se propone declarar infundado porque en el mismo, la recurrente señala que la autoridad responsable viola el principio de equidad en razón de que, si bien es cierto se encuentra bajo el umbral de 3% no por ello deben recibir un trato diferenciado ya que a tal circunstancia no implica que la desaparición del partido político en el Estado, lo anterior en razón que es de destacarse que los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la votación de diputados locales o presidentes municipales no pierden por ello su registro como partidos políticos nacionales sino su acreditación ante la autoridad administrativa local, pero ello de no perder su registro nacional los deja en una aptitud legal para participar en los procesos electorales locales subsecuentes como sucedió en el presente caso que al permitir que el PAN acredite la representación ante el consejo estatal del IEPCT sin que se haya publicado un proceso electoral subsecuente, no viola el principio de equidad por ser una consecuencia establecida en la Ley Electoral.

Ahora bien respecto al tercer agravio al respecto en el proyecto se propone declarar infundado en razón de que refiere que el actor como partido político los deja en desventaja frente a los demás partidos políticos ya que el principio de mínima afectación establece que las decisiones y acciones de las autoridades deben causar el menor interferencia posible en los derechos políticos y la participación de los ciudadanos, por lo tanto la ponente considera que en esto no se vulnera de ninguna manera los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes ya que debe recordarse que los partidos

políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que sigue la normatividad constitucional y legal, en este caso al no haber alcanzado el 3% existen consecuencias legales como la pérdida de la representación ante el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sin que se vislumbre un proceso electoral subsecuente, por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo CE/2024/091 emitido por el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2024 dónde se determinó la pérdida de acreditación del partido político.

Es cuánto magistrada presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	A favor de las consultas.	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	A favor de la cuenta.	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	Son mis consultas.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-058/2024-III, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja intocado el punto **quinto** de la resolución.

TERCERO. Se ordena la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, proceda en los términos expuestos en el considerando B. Efectos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-061/2024-III, se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano promovido por la ciudadana promovido por **Mayra Cristell González Hernández**, conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

De igual manera, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-064/2024-III, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por el actor.

Así mismo, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-065/2024-III, se resuelve:

ÚNICO. Se tiene por **desechada** la demanda que generó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TET-JDC-065/2024-III,** promovido por **Maribel Hernández García** conforme a lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, manifestó que en el recurso de apelación TET-AP-051/2024-III, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2024/091 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

"Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juez y Juezas Instructoras, así como al apreciable público que nos acompañó y nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, así como a quienes nos acompañan en este recinto judicial, siendo las quince horas con diez minutos, del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para esta fecha".

¡Que pasen todas y todos, buenas tardes!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL MAGISTRADA PRESIDENTA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA **31/2024**, REALIZADA EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.